

LA ENSEÑANZA UNIVERSITARIA EN LAS PARTIDAS *

ANTONIO GARCÍA Y GARCÍA **

Esta breve exposición no intenta resumir por enésima vez lo que se dice en las Partidas de Alfonso el Sabio sobre las universidades o estudios como entonces se las denominaba. Más bien intentaremos realizar una aproximación a las fuentes de dichos textos para ver si los redactores de las Partidas se basan, en este caso, en la realidad castellana, como tantas veces se ha pretendido ¹, o si reflejan realidades foráneas, o si siguen modelos literario-jurídicos que nada tienen que ver con el reino castellano-leonés ni con otras experiencias históricas concretas.

Como es sabido, la sedes *materiae* de la enseñanza universitaria en las Partidas es el tít. 31, leyes 1-11 de la segunda Partida, cuyo epígrafe general es «De los estudios en que se aprenden los saberes e de los maestros e de los escolares». A lo largo de las Siete Partidas, hay todavía otros lugares en que se alude más o menos directamente a este argumento, a los que no se suele

* Este estudio se ha realizado con la ayuda de la DGICYT, dentro del Proyecto «Las fuentes de las Siete Partidas de Alfonso X el Sabio».

** Universidad Pontificia, Salamanca.

1 V. BELTRÁN DE HEREDIA, *Cartulario de la Universidad de Salamanca* 1, Salamanca 1970, 6.11-16, n. 31. En adelante citamos esta obra con las siglas CUS. En el lugar citado se copia la segunda Partida 31.1-11, a la que se antepone el siguiente título: «La jurisprudencia académica vigente en Castilla por los años 1256-64 a través de las Partidas». Como es sabido, las Partidas sólo llegaron a tener valor legal en tiempos de Alfonso XI de Castilla, a mediados del siglo siguiente. En esta misma idea equivocada de la vigencia de las Partidas en Castilla antes de 1348 han abundado otros historiadores de las universidades españolas a propósito del título que aquí comentamos (segunda Partida 31.1-11).

aludir en la historiografía moderna, y que en algún caso, evocaremos aquí oportunamente.

En el proemio al título de las Partidas que acabamos de evocar se habla de que las tierras y los reinos se aprovechan, se guardan y se guían con el consejo de los sabios, lo que justifica se incluya dicho título sobre los estudios universitarios en las Partidas: «... E porque de los omes sabios los omes e las tierras e los reynos se aprovechan, se guardan e se guían por el consejo dellos, por ende queremos en la fin desta Partida fablar de los estudios, de los maestros e de los escolares, que se trabajan de amostrar e daprender los saberes...».

Esta misma idea puede verse en la auténtica *Habita*² del año 1158, donde ya no se alude a un reino concreto, sino a todo el mundo: «... quorum scientia totus illuminatur mundus», aunque dicha auténtica se refiere en concreto a los súbditos del emperador alemán que se dirigían a Bolonia. Esta idea de que la ciencia de los juristas ilumina al mundo es desarrollada por los comentaristas de este texto, como por ejemplo Baldo degli Ubaldi. Aunque este autor es posterior a la aparición de las Partidas, refleja sin embargo una apreciación muy anterior.

En la Partida 2.31.1 se dice, entre otras cosas, que en el estudio general o universidad «hay maestros de las artes así como de gramática e de la lógica e de retórica e de arismética e de geometría e de astrología; e otrosí en que hay maestros de decretos e señores de leyes. E este estudio debe ser establecido por mandado del papa, del emperador e del rey....».

Ahora bien, el estatuto que Alfonso X el Sabio dio para la Universidad de Salamanca el 8 de mayo de 1254, que algunos con razón llaman *Carta Magna* de dicha Universidad, prevé allí un maestro de leyes, otro de decretos, dos de decretales, dos maestros de lógica, dos de gramática, dos de física, un maestro de órgano, un estacionario y un apotecario³. El estacionario y el apotecario no son verdaderos titulares de cátedra alguna, con lo que quedan profesores de derecho civil, de canónico, de lógica, de gramática, de física o medicina y música. Tenemos, pues, que las listas de disciplinas de Salamanca y de las Partidas no coinciden. La de las Partidas se acerca más al modelo o realidad de Bolonia que al de Salamanca.

2 Cod. 4.13 *post* 5 en las antiguas ediciones (ed. berlinesa de P. Krüper, p. 511). Cf. sobre este tema A. MARONGIU, «La costituzione "Habita" di Federico I. Problemi e discussione», *Clio* 1.1 (1965), 3-24; idem., «Alle origini dell'Università: La costituzione "Habita" di Federico Barbarossa», *Rivista Giuridica della Scuola* 5 (1966, 313-40; idem., «A proposito dell'Auth. "Habita"», *Atti del Convegno internazionale di studi accursiani*, Bologna, 21-26 Ott. 1963 a cura di G. ROSSI I (Milano 1968), 71-113; idem., «Il privilegio scolastico di Federico Barbarossa e la sua efficacia», *Studi Sassaresi* serie III, 1 (1969), 125-40; G. SANTINI, «L'origine bolognese di due leggi di Roncaglia: la "costituciones" "Habita" e "Sacramenta pauperum"», *Archivio giuridico* 175 (1969), 125-40.

3 CUS 1.605, n. 23.

4 Ver esto más detalladamente en mi artículo «Los difíciles inicios —s. XIII-XIV—», *La Universidad de Salamanca, 1: Historia y proyecciones*, Acta Salmanticensia, Historia de la Universidad 47, Salamanca 1989, 13-34.

La indicación de las Partidas acerca de quiénes pueden constituir un estudio o universidad es correcta, pero demasiado teórica, ya que en la práctica se buscaba siempre contar con la autoridad pontificia al lado de cualquier otra que hubiese fundado el estudio, debido a que una bula papal era el único medio para dar universalidad o valor en todo el mundo a los grados académicos obtenidos en la universidad o estudio en cuestión (*licentia ubique docendi*). De hecho en Salamanca fue el propio Alfonso X el Sabio quien obtuvo dicha bula de Alejandro IV, con fecha 6 de abril de 1255⁵, donde efectivamente se atribuye al rey el haber fundado estudio general «con el consejo y asentimiento» del cabildo y del obispo de Salamanca⁶.

La competencia del obispo local para fundar estudios particulares era de derecho canónico común, establecido en los concilios Lateranenses tercero y cuarto, en 1179 y 1215⁷.

En la Partida 2.31.2 se habla del lugar en donde deben ser establecidos los estudios generales o universidades, indicando, entre otras cosas, que sea «de buen aire e de fermosas salidas». El primero de estos dos conceptos también aparece en la bula de Alejandro IV, antes citada, por la que el papa aprueba el estudio salmantino fundado anteriormente por el rey «con consejo y asentimiento de los obispos», donde se supone que Salamanca se distingue por la salubridad de su aire («salubritate aeris») entre otras cualidades. En todo caso, no es difícil ver aquí un cierto paralelo entre el «buen aire» de la ley segunda que comentamos y la carta de Alejandro IV que aparentemente lo toma del escrito de petición que le envió Alfonso X el Sabio.

De todas formas, las dos cualidades apuntadas son tópicos presentes en las colecciones canónicas anteriores. S. Gregorio Magno alude a este argumento en una carta del año 603, recogida en el Decreto de Graciano⁸. Que éste era un tema actual en tiempos de Alfonso X el Sabio emerge del tratado atribuido a Santo Tomás de Aquino, *De regimine principis*, donde se comentan con cierta detención estos tópicos⁹.

Por otra parte, las «fermosas salidas» no parecen guardar especial relación con Salamanca, que tiene otros encantos, pero no el de unos alrededores especialmente agradables, situados a menos de unos setenta kilómetros de la ciudad del Tormes.

El resto del contenido de la Partida 2.31.2 está formulado en términos que igual se puede referir a Salamanca que a cualquier otra universidad de la época, sin que se dé un paralelo en la redacción de esta ley segunda y en los diplomas de Alfonso X el Sabio para la Universidad de Salamanca.

5 V. BELTRÁN DE HEREDIA, *Bulario de la Universidad de Salamanca* 1, Salamanca 1966, 319-20, n. 10. En adelante citaremos esta obra con la abreviación BUS.

6 Ver art. cit. supra nota 4.

7 Conc. 3 Lat. 1179 c.18 (X 5.5.1) y también en el Decreto de Graciano D.37 c.12; Conc. 4 Lat. 1215 c.11 (X 5.5.4); ver también mi artículo «Regulación de las escuelas en la Península Ibérica», *Le vocabulaire des écoles et des méthodes d'enseignement au moyen âge. Colloque International...*, 20-21 Octobre 1989 à l'École Française de Rome (en prensa).

8 Gratiani Decretum D.74 c.6.

9 ST. THOMAS, *De regimine principum* lib. 2, cap. 2.

En la Partida 2.31.3 hay una alusión a los maestros y a las ciencias que enseñan, cuya inadecuación al caso de Salamanca ya subrayamos comentando la ley primera.

En la misma ley tercera se alude a los salarios de los profesores en los siguientes términos: «E los salarios de los maestros deben ser establecidos por el rey, señalando ciertamente cuánto aya cada uno según la sciencia que mostrare e según que fuese sabidor della. E aquel salario que ovieren de aver cada uno dellos, deven gelo pagar en tres veces: la una parte les deven dar luego que començaren el estudio, la segunda por la Pascua de Resurrección, la tercera por la fiesta de sant Juan Bautista». De toda esta normativa sólo parece adaptarse a la realidad salmantina lo que se dice de que el sueldo debe ser establecido por el rey, como efectivamente lo hace Alfonso X el Sabio. Pero ahí termina el parecido entre las Partidas y la realidad salmantina. En vez de asignar a cada profesor el sueldo en proporción con la ciencia que hubiere y mostrare, el estatuto de Alfonso X el Sabio lo hace a tenor de la importancia de cada materia o cátedra, según la ley de la oferta y la demanda de tales materias: 500 mr. para la cátedra de derecho civil y para las dos del derecho canónico de las Decretales, 300 mr. para la de Decreto, 200 para la de lógica, la de gramática y la de física o medicina, y 50 mr. para el profesor de música.

No aparece en las fuentes medievales de la Universidad de Salamanca ningún vestigio de que los sueldos se pagaran en tres veces como indican las Partidas, y creo sería aventurado pensar sin más que así se hacía en Salamanca, basado en sólo esta indicación de la ley tercera que aquí comentamos.

Lo que dice la ley cuarta sobre el modo en que deben «los maestros mostrar a los escolares los saberes», puede verse en los estatutos de cualquier universidad medieval: «Bien lealmente deben los maestros mostrar sus saberes a los escolares leyendo los libros e faziendo gelo entender lo mejor que ellos pudieren. E desque començaren a leer, deben continuar el estudio todavía fasta que ayan acabado los libros que començaran». Todo esto aparece en varios estatutos de universidades medievales como Bolonia. Para Salamanca esta normativa no consta hasta fechas muy tardías, pero cabe suponer razonablemente que así se practicaría, dado que se había fundado sobre el modelo boloñés. Para otras universidades medievales conocemos la lista de los *puncta legenda*, es decir, la lista de las lecciones o partes en que se dividía cada libro y que habían de ser expuestas a los alumnos en los días asignados en dichas listas, debiendo cada día agotar el tema indicado para esa fecha ¹⁰.

10 TH. KAEPPELI, H.-V. SHOONER, *Les manuscrits médiévaux de Saint Dominique de Dubrovnik*, Roma 1965, 107-29; A. GARCÍA Y GARCÍA, «El decretista Fernando Álvarez de Albornoz y el Colegio de España», *El Cardenal Albornoz y el Colegio de España 2. Studia Albornotiana* 12, Bolonia 1972, 133-65, actualizado y reproducido en el libro del mismo autor *Iglesia, Sociedad y Derecho* 1, Bibliotheca Salmanticensis, Estudios 74, Salamanca 1985, 117-41; D. MAFFEI, «Un trattato di Bonacurso degli Elisei e i più antichi statuti dello Studio di Bologna nel manoscritto 22 della Robbins Collection», *Bulletin of Medieval Canon Law*, New Series 5 (1975), 73-101.

No se conoce ninguna de estas listas para el período medieval de la Universidad de Salamanca.

Prosigue la ley cuarta que venimos comentando: «E en quanto fueren sanos (los maestros), no deben mandar a otros que lean en logar dellos, fueras ende si alguno dellos mandase a otro leer alguna vez para le honrar, e non por razón de se escusar él del trabajo del leer». Esta norma aparece en los estatutos de muchas universidades y, aunque muy tardíamente, también en Salamanca. Pero la lectura por otro para honrarle no se menciona en tales estatutos, sino que se alude a la suplencia por otros cuando el profesor titular se encuentre legítimamente impedido. La invitación a otro *ad honorem* parece más bien una sugerencia del redactor de esta ley cuarta que comentamos.

Sí aparece, en cambio, en otros autores de la época, la última parte de la ley cuarta sobre el sueldo del profesor que enfermase o falleciere antes de acabar el año lectivo. Dice a este propósito la ley cuarta que tratamos de glosar aquí: «Mas, si por ventura, alguno de los maestros enfermase, despues que oviese començado el estudio, de manera que la enfermedad fuese tan grande e tan luenga que no podiese leer en ninguna manera, mandamos que le den el salario tan bien como si leyese. E si acaesciese que muriese de la enfermedad, sus herederos deben aver el salario tan bien como si leyese todo el año». Sobre el primer caso de que el maestro perciba el salario completo aunque no haya podido enseñar todo el año, debido a hallarse enfermo, esta misma doctrina había sido formulada en la Glosa Ordinaria de Accursio al Digesto Antiguo, varias décadas antes de la redacción de las Partidas, donde se afirma el principio general del derecho al salario completo en estas circunstancias ¹¹. A esta opinión se opondrá Bartolo de Saxoferrato ¹². Según Juan de Platea estaría obligado entonces a leer por sustituto ¹³.

Las indicaciones que se contienen en la ley quinta acerca de la ubicación del estudio general en una determinada área de la ciudad responde al esquema que se siguió en la generalidad de los casos en toda la cristiandad medieval: «Las escuelas de estudio general deven ser en un logar apartado de la villa, las unas cerca de las otras, por que los escolares que ovieren sabor de aprender, ayna puedan tomar dos liciones o mas, si quisieren, e en las cosas que dubdaren puedan preguntar los unos a los otros». Esta última observación de que los estudiantes puedan consultar unos a otros sobre los asuntos que dudaren, puede basarse en un pasaje del Digesto donde se deja entender que notando y disputando se puede descubrir la verdad ¹⁴. La normativa sobre

¹¹ Franciscus ACCURSIUS, *Glossa Ordinaria* in Dig. 7.1.13 v. *aegrotante*: «Arg. quod dapifer debeat habere salarium etiam ratione temporis, quando fuit infirmus, cum servire videatur, ut hic, et infra de statuliber. l. Cum haeres, § Succi (Dig. 40.7.4.4-5), nam per eum non stat quominus serviat, ut infra de variis et extraord. cognitionibus l. i., § Divus (Dig. 50.13.1.13) et infra locati l. Qui operas (Dig. 19.2.38), et de hoc dixi infra locati l. Si uno § Cum quidam (Dig. 19.2.19.9)».

¹² Ver Bartolo de Saxoferrato al Dig. 19.2.19.9.

¹³ Ver Juan de Platea al Cod. 10.32.28.

¹⁴ Dig. 50.4.18.26: «... notando ey disputando bene et optima ratione decrevit...».

las pensiones de los estudiantes contenidas en esta misma ley quinta son bastante genéricas y por lo mismo aplicables a numerosos estudios generales de la época.

La ley 6 se abre con una clara alusión a un asunto con claros antecedentes romanísticos y canonísticos: «Ayuntamiento e cofradías de muchos omes defendieron los sabios antiguos, que non se fiziesen en las villas, nin en los reynos, por que dello se levanta mas mal que bien. Pero tenemos por derecho que los maestros e los escolares puedan esto fazer en estudio general, por que ellos se ayuntan con entención de fazer bien, e son extraños e de logares departidos. Onde conviene que se ayunten todos a derecho, quando les fuere menester en las cosas, que fueren a pro de sus estudios e amparança de sí mismos de lo suyo...»¹⁵.

En el derecho romano había asociaciones o colegios de derecho público, que formaban parte del estado romano y eran órganos suyos, y que sólo podían constituirse con la autoridad del poder público. Tales eran los colegios sacerdotales conocidos como *collegia pontificum*, *augurum*, *VIII virorum epulorum*, *XV virorum sacris faciundis*. Idéntico carácter tenían las *sodalitates* o cuerpos religiosos que se ocupaban del culto a las divinidades extranjeras y los *apparitores* y organizadores de los oficios, que la tradición retrotrae nada menos que a Numa Pompilio.

Obviamente no se refieren las Partidas a estos colegios públicos, sino a asociaciones privadas, sobre las cuales aún hoy día no es unánime la interpretación de los romanistas. He aquí lo que parece más seguro.

Hay aquí dos cuestiones diferentes: el derecho a constituir tales asociaciones junto con su capacidad para actuar dentro de la ley sin intervención del estado, y la concesión legal por parte de éste otorgándoles personalidad jurídica, o sea, una nueva entidad ante el derecho diferente de la de cada uno de sus miembros.

Por lo que respecta a la primera de estas dos cuestiones, es decir, de la libertad asociativa, sin intervención específica de las autoridades romanas, tal libertad existió en Roma desde la Ley de las Doce Tablas (451-50 a.C.) hasta el final de la República (27 a.C.). Se alude en varias inscripciones a una *Lex Iulia* (no se sabe bien si de Julio César o de Augusto), cuyo texto no se conserva, en la cual se manda suprimir los *collegia* existentes, salvo algunos, y se requiere pedir la autorización previa del Senado o del Emperador para constituir nuevos colegios. Parece que del requisito de tal autorización previa quedaron exentos los colegios de carácter religioso, como se infiere del hecho de que en el bajo Imperio no se les exige dicha autorización previa, sin que para ello mediase, que se sepa, ninguna nueva concesión.

En cuanto a la segunda cuestión, de la concesión de la personalidad jurídica a los colegios, ésta fue fruto de la doctrina de los jurisconsultos que proyecta sobre los *collegia* la figura del *populus Romanus*, en la medida en que les podía ser aplicable. Esto aparece claramente en el siguiente texto de Gayo

¹⁵ Ver, entre obras de conjunto, A. BERGER, *Encyclopedic Dictionary of Roman Law*, Philadelphia 1953, bajo las diferentes voces que mencionamos en el texto.

(mediados del s. II p.C.): «Quibus autem permissum est corpus habere collegii societatis sive cuiusque alterius eorum nomine, proprium est *ad exemplum rei publicae* habere res communes, arcam communem et actorem sive syndicum, per quem tanquam *in re publica*, quod communiter agi fierique oporteat agatur, fiat»¹⁶. El paralelismo entre las dos instituciones (*collegium* y *populus Romanus*) es claro: al *aerarium populi Romani* del estado, corresponde en los colegios el arca de que se habla en este texto de Gayo; al representante del estado romano que actúa en su nombre, corresponde en los colegios el arca que se menciona en este texto de Gayo; y al representante del estado romano que actúa en su nombre, corresponde en los colegios el *actor* que aquí se menciona.

El jurista Marcelo refiere la opinión de Nerazio Prisco (s. I-II p.C.) que realmente prevaleció en esta materia: «Neratius Priscus tres facere existimat collegium, et hoc magis saquendum est»¹⁷. Ignoramos en qué momento y en qué modo se les concede la personalidad jurídica a los colegios, con anterioridad a la antes citada *Lex Iulia*. A partir de ésta, parece lógico pensar, aunque tampoco es muy seguro, que se les otorgaría al autorizar su constitución. En las fuentes aparecen funcionando con personalidad jurídica, bajo el nombre más corriente de *corpora* los colegios previstos para el culto, los funeraticios y los convivales, los de tipo comercial y, en época más tardía, los de artes y oficios como los *navicularii*, *pistores*, *fabri*, etc. Pero toda esta terminología parece cambió algo con el correr del tiempo¹⁸.

Con estos precedentes romanísticos, tanto la canonística como la civilística medieval se pronunciaron preferentemente por la tesis de que los colegios o asociaciones privadas no necesitaban de la aprobación previa ni posterior de la autoridad eclesiástica ni de la secular para constituirse en asociación o *collegium*. Paralelamente tratan de responder a las dificultades provenientes de los textos romanísticos que parecen exigir la aprobación de la autoridad pública que ya mencionamos más arriba¹⁹.

16 Dig. 3.4.1.1.

17 Dig. 50.16.85.

18 V. BANDINI, *Appunti sulle corporazioni romane*, Milano 1937, 81-89; G. BOVINI, *La proprietà ecclesiastica e la condizione giuridica della Chiesa in età preconstantiniana*, Milano 1949, 133-64, especialmente p. 139-41; K. OLIVECRONA, «*Corpus and Collegium in D.3.4.1*», *Iura* 5 (1954), 181-90; F.M. DE ROBERTIS, *Il fenomeno associativo nel mondo romano. Dai collegi della Repubblica alle corporazioni del Basso Impero*, Napoli 1955, 79-98; idem., «Autonomia statutaria e personificazione giuridica nel regime associativo romano», *Études offertes à Jean Macqueron*, Aix-en-Provence 1970, 591-94; idem., *Storia delle corporazioni e del regime associativo nel mondo romano* 1-2, Bari 1971, passim, ver reseña de esta obra en *Iura* 25 (1974), 117-31 (por G. Cervenca); A. BERGER, «Some remarks on Caracalla's rescript CI.1.9.1 and its Universitas Iudaeorum», *Iura* 7 (1957), 75-86; F. SARTORI, «Il diritto di associazione nell'età soloniana ed una notizia di Galio (D.4722.4)», *Iura* 9 (1958), 100-104; R. ORESTANO, *Il problema delle fondazione in diritto romano*, Torino 1959, 82-167; Ch. SAUMAGNE, «Corpora christianorum», *Revue internationale des droit de l'antiquité* 3 série, 7 (1960), 437-78; G. CIULEI, «D.4722.4», *Zeitschrift der Savigny Stiftung für Rechtsgeschichte Romanistische Abteilung* 97 (1967), 371-75.

Estos son, a grandes rasgos, los antecedentes del texto de la ley de las Partidas 2.31.6. Es obvio que tampoco significa una cosa insólita que los reyes dejen en libertad a escolares y maestros para constituir asociaciones profesionales de los maestros y escolares.

Lo que sigue de la ley sexta no se ajusta realmente a la situación salmantina: «... Otrosí, pueden establecer de sí mismos un mayoral sobre todos, que llaman en latín *rector* del estudio al qual obedezcan en las cosas convenientes y guisadas e derechas. E el rector deve castigar e apremiar a los escolares que no levanten bandos nin peleas con los omes de los logares, do fueren los escolares, nin entre sí mismos; e que se guarden en todas guisas que non fagan deshonor nin tuerto a ninguno; e defenderles que non anden de noche, mas que finquen sosegados en sus posadas, e que punen de estudiar e de aprender e de fazer vida honesta e buena. Ca los estudios para esto fueron establecidos, e non para andar de noche nin de día armados, trabajándose de pelear e de fazer otra locura o maldad o daño de sí, e estorvo de los logares do biven. E si contra esto faziesen, estonçe, el nuestro juez los deve castigar e endeçar de manera que se quiten de mal e fagan bien».

El poder del rector para castigar a los escolares, de que aquí se habla, no es propio de Salamanca, donde esto competía al maestrescuela, como oportunamente indica Gregorio López: «alias hoc competit magistro scholarium, ut in Studio Salmanticensi»²⁰. Tampoco se puede referir esta norma a la Universidad de Valladolid, donde esta atribución estaba reservada al abad de la Colegiata de Santa María la Mayor de Valladolid, cuyo funcionamiento como estudio general en tiempos de Alfonso X el Sabio es dudoso²¹. La redacción de este párrafo de la ley sexta, que estamos comentando, es bastante confusa, ya que hacia el final del mismo acaba atribuyendo el poder de castigar no al rector, sino «a nuestro juez», es decir, al juez real.

Tampoco la ley séptima, donde se describe el fuero de los escolares, corresponde a la realidad salmantina. Tal como está redactada, esta ley distingue casos del fuero civil de los cuales pueden juzgar los maestros de dichos escolares, otros casos en que pueden escoger la comparecencia o ante el obispo o ante el juez del lugar. Ahora bien, el fuero civil de los maestros no hay prueba alguna de que existiera en Salamanca. Más bien hay la prueba en contrario, desde el momento en que, en el estatuto de Alfonso X el Sabio del año 1254, el único fuero de que se habla para los estudiantes es el del

19 Ver todo este argumento más ampliamente tratado en mi artículo «Significación del elemento asociativo en la historia del derecho asociativo de la Iglesia», *VI. Internationaler Kongress für Kanonisches Recht*, Univ. de Munich, 14-19 Sept. 1987 (en prensa).

20 *Las Siete Partidas del Sabio Rey don Alonso el nono, nuevamente glosadas por el licenciado Gregorio López*, Salamanca 1555. Madrid 1984, fol. 115rb. Este autor es muy útil, entre otras cosas para detectar las fuentes de las Partidas, para cuya finalidad ha sido ampliamente utilizado en mi trabajo sobre las fuentes canónicas de las mismas.

21 E. SÁNCHEZ MOVELLÁN, «Los inciertos orígenes de la Universidad de Valladolid (s. XIII)», *Estudios sobre los orígenes de las universidades españolas. Homenaje de la Universidad de Valladolid a la Universidad de Bolonia en su IX Centenario*, Valladolid 1988, 11-30.

obispo de Salamanca y el del maestrescuela de la catedral salmantina. El fuero de los maestros que les facultaba para entender en las causas civiles de los estudiantes fue típico de los primeros tiempos en la Universidad de Bolonia ²², pero no aparece en Salamanca.

A propósito de esta cuestión del fuero de los estudiantes salmantinos, es de rigor mencionar aquí otro lugar de las Partidas que no se invoca en la historiografía moderna, en el que sí aparece el maestrescuela como encargado de conferir los grados académicos de licenciatura y de doctorado. Así se establece en la primera Partida tít. 6, ley 7, que claramente refleja la norma de Salamanca, donde efectivamente era el maestrescuela (*magister scholarum*) del cabildo quien confería dichos grados, mientras que en Valladolid era el abad de la iglesia colegiata de Santa María la Mayor, en París el canciller y en Bolonia el arcediano. Este es el único caso en que claramente las Partidas reproducen la normativa de Salamanca, y sin embargo esto pasó desapercibido a los mismos historiadores que quieren aplicar a Salamanca el tít. 31 de la segunda Partida que, como estamos viendo, tiene más que ver con otros modelos foráneos y con tópicos jurídico-literarios que no siempre se llevaron a la práctica en lugar alguno. Esto no pasó desapercibido, sin embargo, al glossador Gregorio López, quien confiesa que no conoce ningún otro estudio donde se practicara esto fuera de Salamanca ²³.

El texto a que estamos aludiendo está, además, muy bien redactado, ya que deja entrever que el maestrescuela preside y confiere los títulos, dejando entender que el examen de los alumnos no corría a su cargo, sino al de los profesores encargados de ello. Dice así dicho texto de la segunda Partida 6.7: «... E otrosí, a su oficio pertenesce de estar delante, quando se probaren los escolares en las cibdades donde son los estudios, si son tan letrados que merezcan ser otorgados por maestros...». Por otra parte, este texto indica bien a las claras que el redactor del mismo no parece conocer otro modelo de colación de grados académicos que el salmantino. Al ser éste un sistema distinto de todos los demás conocidos, no cabe duda que este texto acerca la redacción de las Partidas a Salamanca o por lo menos a algún redactor que sólo conocía el estudio salmanticense.

Volviendo al tít. 31 de la segunda Partida, la ley octava atribuye a los maestros de leyes de los estudios generales cuatro privilegios, de los cuales no hay memoria de que se practicasen ni en Salamanca ni en otro lugar que yo conozca, por lo que es fundado suponer que se trata de tópicos inspirados en modelos literarios que no necesariamente se llegaron a poner en práctica en lugar alguno.

Dichos privilegios eran los siguientes: «La sciencia de las leyes es como fuente de justicia e aprovechase della el mundo, mas que de otra sciencia. E por ende, los emperadores que fizieren las leyes otorgaron prvillejo a los maestros de las escuelas, en quatro maneras. La una, ca luego que son maes-

22 S. STELLING MICHAUD, *L'Université de Bologne et la pénétration des droits romain et canonique en Suisse aux XIIIe et XIVe siècles*, Genève 1955, 26-28.

23 Gregorio LÓPEZ, o. cit. supra nota 20, fol. 5rbva.

tros han nome de maestros e cavalleros, e llamaronlos señores de leyes. La segunda es que cada vegada que el maestro de derecho, venga delante de algún juez, que esté juzgando, deve se levantar a él e saludarle e rescebirle, que sea consigo; e si el juzgador contra esto fiziere, pone la ley por pena que le peche tres libras de oro. La tercera, que los porteros de los emperadores e de los reyes e de los príncipes non les deben tener puerta, nin embargarles que non entren ante ellos quando menester les fuere, fueras ende a las sazones que estoviese en grandes poridades. E aun estonce deven gelo dezir como estan tales maestros a la puerta, e preguntar si les mandan entrar o non. La quarta es, que sea sotiles e entendidos e que sepan mostrar este saber e sean bien razonados e de buenas maneras e despues que ayan veynte años tenido escuelas de las leyes, deven aver honra de condes. E pues que las leyes e los emperadores tanto los quisieron honrar guisado es que los reyes los deven mantener en aquella misma honra. E por ende, tenemos por bien que los maestros sobredichos ayan en todo nuestro señorío las honras que de suso diximos asi como la ley antigua lo manda...».

Estos cuatro privilegios de los maestros de leyes, a que aquí se alude, se contienen mayormente en constituciones imperiales del s. IV-V, que se conservan en el Código Teodosiano y en el de Justiniano. En ellas se otorgan honores, muy del gusto bizantino, a diversos funcionarios, que en las Partidas se aplican a los maestros de leyes. Veamos esto algo más detalladamente.

El primer privilegio de que los maestros de leyes se llaman señores de leyes (*dominus legum*) es tal vez el único de estos privilegios que se pone en práctica a partir de los primeros tiempos de la fundación de las universidades, encontrándose en algunas, aunque no aparece en las fuentes de Salamanca. La forma latina, que aparece incluso en los escritos de los juristas es la de *dominus legum*. Este privilegio de llamar *domini* a los que enseñaban leyes no aparece en las aludidas constituciones imperiales, sino que es un uso medieval de Bolonia y otras universidades, entre las cuales no parece contarse Salamanca. No es cierto lo que afirmaba Sanigny²⁴, quien dice que en el siglo XIII se llamaba *domini* a los que enseñaban leyes, cosa que también reflejan las Partidas. De hecho también se aplicaba a los profesores de cánones o derecho canónico.

El segundo privilegio de que el juez invite al maestro de leyes a sentarse con él en el tribunal, bajo pena de tres libras de oro, si no lo hace, tiene un antecedente literario-jurídico en el Cod. 1.48.3:

«Sciunt quoque principes et cornicularii et primates officiorum, iudices etiam, ternas libras auri a suis facultatibus eruendas, si honoratis viris, quibus etiam consistorium nostrum ingrediendi facultas praebeatur, secretarii iudicum non patuerit ingressus aut reverentia non fuerit in salutatione delata aut sedendi cum iudice societas denegata».

24 F.C. von SAVIGNY, *Geschichte der römischen Rechts im Mittelalter* 2 ed., 3, Heidelberg 1834. Bad Homburg 1961, 207; H. SINGER, «Beiträge zur Würdigung der Decretalenliteratur», *Archiv für katholischen Kirchenrecht* 69 (1893), 385.

El tercer privilegio relativo al ingreso inmediato al emperador, que se menciona ya en el texto que acabamos de transcribir, aparece así configurado en el Cod. 12.16.1:

«decuriones nostri palatii post emensum fideliter obsequium postque deposita sacramente militiae electionem habeant, sive ex magistro officiorum velut agentes dignitatem consequi a nostra maiestate mauerint, sive inter viros illustres comites domesticorum, videlicet inter agentes, taxari, ut tam in adoranda nostra serenitate quam in salutandis administratoribus et reliquis praedicti honoris privilegiis nec non in nostro consistorio his honor omnifariam observetur».

Sobre este texto (v. *agentes*) advierte la Glosa Ordinaria de Francesco Accursio, ligeramente anterior a las Partidas: «idest habeant dignitatem sine administratione, quam habet magister officiorum cum administratione, qui est illustris, ut supra de officio magistri officiorum (Cod. l.31), ubi ponitur inter illustres...».

El cuarto privilegio, según el cual los maestros de leyes, después de haber enseñado satisfactoriamente por espacio de 20 años, deben tener la honra de condes, también parece poder conectarse con una constitución del año 425 (Cod. 12.15 un.):

«Grammaticos tan Graecos quan Latinos, sophistas et iuris peritos in hac regia urbe professionem suam exercentes et inter statutos connumeratos, si laudabilem in se probis moribus vitam esse monstraverint, si docendi peritiam facundiamque dicendi interpretando subtilitatem copiam disserendi se habere patefecerint, et coetu amplissimo iudicante fuerint aestimati, cum ad viginti annos observatione iugi ac sedulo docendi labore pervenerint, placuit honorari et his qui sunt ex vicaria dignitate connumerari».

De modo todavía más explícito, el título de «comites illustres» se les otorga ya en el Cod. 12.16.1 ya transcrito.

La ley novena expone las condiciones que debe cumplir el alumno hasta ser promovido a los grados. Es una exposición tan genérica que se acomoda al uso de cualquier universidad de tradición boloñesa. Aquí era el lugar indicado para atribuir al maestrescuela la colación de los grados. Sin embargo, el discurso no desciende a estos detalles, lo cual parece indicar que el redactor de esta ley novena y el de la ley séptima del tit. 6 de la primera Partida no son sólo diferentes, sino también incoherentes entre sí. Así como el redactor de dicha ley séptima del tit. 6 de la primera Partida sólo parece conocer el uso de Salamanca, el de la segunda Partida 31.9 redacta un texto sobre el mismo tema en términos tan genéricos que se puede referir a todas las universidades de tradición boloñesa.

La ley décima sobre el bedel no se acomoda bien al caso de Salamanca, ya que, entre otras obligaciones le adjudica la de indicar a los que desean

comprar libros a qué estacionario deben dirigirse. En Salamanca sólo había un estacionario, pagado además por la Universidad, por lo cual no tiene sentido para Salamanca lo que aquí se dice del bedel: «E así, debe el (bedel) andar preguntando e diziendo que quién quiere tales libros que vaya a tal estación, en que son puestos, e de qué sopiere quién los quiere vender e quales quieren comprar, deve traer la trujamanía entre ellos lealmente». Tampoco este papel de intermediario entre vendedores y compradores de libros se atribuye al bedel en Salamanca. Por otra parte, las fuentes más antiguas de Salamanca ni siquiera mencionan al bedel, que sin duda existiría desde el principio, pero no con atribuciones que suplantán las del estacionario, que sí emerge ya actuando en el estatuto de 1254.

La ley once y última del tít. 31 de la segunda Partida trata de los estacionarios. Es oportuno recordar aquí que no es correcta la interpretación que algunos historiadores dan de su papel, tal como se describe en el estatuto que dio a la Universidad de Salamanca Alfonso X el Sabio en 1254: «Tengo por bien que ayan un estacionario e yo que le de cient maravedis cada anno e el que tenga todos los exenprarios buenos e correctos»²⁵. Los estacionarios de otras universidades alquilaban a quien lo solicitase los cuadernillos sueltos de cada libro, para copiarlos. Después de cobrar un tanto por cada cuadernillo, prestaban el siguiente. Eran personas privadas, aunque las universidades controlaban el precio por cuadernillo y la fidelidad del texto de las obras que alquilaban del modo indicado. En Salamanca, dada la pobreza de libros, y ante una demanda débil por parte de los universitarios, la Universidad paga un sueldo de 100 mr. al estacionario, para reforzar así la posibilidad de poder copiar los libros necesarios para usos académicos. Algunos historiadores²⁶ han visto, desde luego equivocadamente, en esta institución salmantina la primera biblioteca universitaria europea en el sentido moderno de la palabra, lo cual sólo ocurrió 213 años más tarde, es decir, en 1467, más o menos en las mismas fechas que en otras universidades de la cristiandad medieval²⁷. Es obvio que lo que se describe en la ley once es el uso de otras universidades y no precisamente el de Salamanca.

25 CUS 1.604-6, n. 23.

26 G. BEUJOUAN, *Manuscrits scientifiques médiévaux de l'Université de Salamanque et de ses «Colegios Mayores»*, Bibliothèque de l'École des Hautes Études Hispaniques 32, Bordeaux 1962, I, quien resume su interpretación y la de numerosos colegas suyos hispanos con estas palabras: «Salamanque s'enorgueillit de posséder la plus ancienne bibliothèque universitaire d'Europe. Au XIIIe siècle, on le sait, les *stationarii* qui, à Paris ou à Bologne, prêtaient les manuscrits, étaient de véritables commerçants, certes contrôlés par l'Université mais normalement payés par leurs clients. Alphonse X le Savant décida au contraire, par sa célèbre charte du 8 mai 1254, que l'estacionario de Salamanque recevrait un traitement annuel fixe de cent maravedis, la moitié de celui perçu par les professeurs de grammaire ou de physique, c'est-à-dire de médecine: le premier poste de bibliothécaire universitaire était ainsi créé».

27 Ver este argumento más ampliamente tratado en mi artículo «La terminología en las facultades jurídicas ibéricas», *Actes du colloque Terminologie de la vie intellectuelle au moyen âge*, Layde/La Haye 20-21 Sept. 1985 ed. par O. Weijers, Turnhout 1988, 70-71.